



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS
DESC, UN EJEMPLO DESDE LA JURISPRUDENCIA Y LOS
DERECHOS LABORALES**

Ruby Cabrera Zúñiga

Angélica Medel Cuevas

Memoria de Grado presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: María Angélica Benavides Casals

Santiago, Chile

2021

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
 CAPÍTULO 1. Una mirada doctrinaria de los derechos económicos, sociales y culturales	 5
1. Generaciones de derechos	5
2. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	7
3. Judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	8
 CAPÍTULO 2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Tratados Internacionales	 11
1. Declaración Universal de Derechos Humanos	11
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	11
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	12
3.1 El artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos	14
4. Carta de la Organización de los Estados Americanos	14
5. Protocolo adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador	15
 CAPÍTULO 3. La jurisprudencia de la Corte relativa a los DESC en la Convención Interamericana de Derechos Humanos	 16
1. Pasado	16
2. Presente	16
3. Futuro	17

CAPÍTULO 4. La antesala de una nueva jurisprudencia de la CIDH	20
1. Caso Lagos del Campo vs. Perú	20
1.1 Voto razonado del Juez Roberto F. Caldas	22
1.2 Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot	23
1.3 Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi	23
1.3.1 Derecho a la estabilidad en el empleo	24
1.3.2 Derecho de asociación	24
1.4 Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Sierra Porto	25
1.5 Análisis de la sentencia Lagos del Campo vs. Perú desde el punto de vista doctrinario	26
2. Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú	27
2.1 Fundamentos de hecho y de derecho	31
2.2 el cese de las presuntas víctimas	32
2.2.1 En lo relativo a los ceses de MEF	33
2.2.2 Los ceses llevados a cabo por Petroperú	33
2.2.3 Los ceses llevados a cabo por Minedu	34
2.3 El fondo del asunto controvertido o fundamentos de derecho	34
2.3.1 Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno	35
2.3.2 Derecho al trabajo en relación con las obligaciones a respetar y garantizar los derechos	37
CAPÍTULO 5. El Costo de los derechos	39
CONCLUSIÓN	45
BIBLIOGRAFÍA	50

INTRODUCCIÓN

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se encuentran consagrados en el capítulo III artículo N° 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos derivados de las normas dispuestas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En base a dichos cuerpos normativos se ha discutido la judicialización de tales derechos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte indistintamente), específicamente en lo que concierne al derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo. En este orden de cosas, podemos observar que la reciente jurisprudencia de la Corte ha sido proclive a conocer y declarar de manera directa la violación al artículo 26 de la Convención y consecuentemente con ello ha tenido lugar la judicialización de los DESC.

Si bien existe un reconocimiento de la Corte relativo a estas materias, ello no obsta la gestación de una problemática sustancial en cuanto a la carencia de una distinción manifiesta y perentoria de dicho organismo entre los derechos civiles y políticos, por un lado y derechos económicos, sociales y culturales por el otro. Por de pronto, la que parece una distinción en esta materia, pero no del todo esencial se basaría en el reconocimiento expreso o manifiesto en la convención de los derechos civiles y políticos, mientras que los últimos se verían desprovistos del amparo de protección que concedería dicha Convención. La precitada cuestión será objeto de estudio del presente trabajo, donde se expondrán las diferentes posturas, tanto doctrinarias como jurisprudenciales, las cuales contribuirán a exponer una visión panorámica y transversal de esta discusión, siendo instrumento solícito para dilucidar una interrogante que descolla indefectiblemente: ¿Los pronunciamientos de la Corte en esta materia supone un exceso en el ejercicio de sus atribuciones?

Capítulo primero

“Una mirada doctrinaria de los derechos económicos, sociales y culturales”

1. Generaciones de derechos:

Los derechos fundamentales son en esencia un catálogo de derechos que tradicionalmente se han clasificado en derechos de primera generación (derechos individuales), segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) y tercera generación (derechos colectivos). Sin embargo, esta clasificación no es pacífica en la doctrina, puesto que hay algunos autores que discrepan considerando, por ejemplo, que los derechos individuales y civiles constituyen la primera generación, mientras que los derechos políticos la segunda¹. Por otro lado, hay quienes consideran que esta clasificación es escueta e insuficiente, razón por la cual les resulta inevitable ser conminados a extender el contenido de este catálogo con la creación de más generaciones de derechos, así pues, algunos autores sostienen la existencia de derechos de cuarta generación. Empero, desde nuestra perspectiva la clasificación que tiene más asidero, siendo de general aceptación es:

En primer lugar, tenemos los derechos de primera generación los cuales están constituidos por derechos civiles y políticos, teniendo en consideración que cronológicamente, los primeros anteceden a los políticos. El núcleo fundamental de tales derechos en cuestión dice relación con la individualidad de cada persona y sus libertades, los cuales, en la generalidad de las legislaciones internas de los Estados son protegidos de manera directa a través de los cuerpos normativos de más alta jerarquía. A propósito de este amparo normativo, resulta de toda lógica afirmar una judicialización directa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en

¹ PECES, Gregorio y MARTÍNEZ, Barba, 1998. Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto. En: *Universidad Carlos III de Madrid Biblioteca* [en línea] Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1318/DyL-1995-III-6-Peces-Barba-.pdf> [consulta: julio 19 de 2020]

adelante la Corte Interamericana o la Corte) mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo lugar, se encuentran los derechos de segunda generación, tales son los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Sin embargo, no existe unanimidad en la doctrina, en considerar estos derechos como auténticos derechos humanos. En efecto, hay algunos autores como Isabel Hernández Gómez que se oponen a esta tesis y sostienen una concepción más restringida de derechos humanos. En este sentido, el iusnaturalismo es uno de los argumentos de los cuales se hace valer parte de la doctrina para afirmar una concepción más restringida de derechos humanos, en orden a considerar como tales sólo aquellos de primera generación: “los Derechos Humanos son previos al Estado, con lo cual, aquellos que como los derechos económicos, sociales y culturales necesitan del Estado para su comprensión quedan al margen de la justificación iusnaturalista, y no son, por tanto, auténticos derechos”².

La tutela efectiva de los DESC importa para los Estados un sacrificio pecuniario, toda vez que estos se configuran como derechos prestacionales, aquello supone una subordinación de su efectivo cumplimiento a la capacidad económica de los Estados más allá de la buena fe de aquellos, siendo la única manera de evitar que estos sean meras declaraciones formales o derecho de papel. Con todo, algunos autores como Humberto Nogueira Alcalá consideran que tanto los derechos de primera como los de segunda generación requieren cierto grado de gasto por parte de los Estados, por ejemplo, establecer Tribunales de Justicia con el propósito de asegurar que ante una eventual vulneración de derechos individuales esta pueda ser sancionada mediante el órgano jurisdiccional competente³.

² HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, año de publicación. Concepto y fundamentación de los derechos humanos. En: *Vlex* [en línea. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/*/derechos+de+tercera+generaci%C3%B3n/WW/vid/38880648 [consulta: julio 19 de 2020]

³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2009. Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático Latinoamericano. En: *Scielo Chile* [en línea]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0718-52002009000200007&script=sci_arttext [consulta: julio 19 de 2020]

En tercer lugar, los derechos de tercera generación son los derechos de la solidaridad o derechos de las naciones. Estos derechos tienen su origen en la postguerra fría cuya necesidad se hizo imperiosa con la pobreza resultante del conflicto bélico. Los precitados derechos suponen colaboración entre los Estados en problemáticas sociales, tales como: la protección al medio ambiente y desarrollo sostenible, autodeterminación de los pueblos indígenas, respeto al patrimonio común de la humanidad, entre otros⁴.

2. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Habiendo entendido el panorama general, por de pronto, pareciera que el punto neurálgico de la cuestión estriba en determinar si la calificación jurídica de derechos humanos es aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales. En este contexto, es que es cuestionable la naturaleza de derechos fundamentales de los DESC como derechos que derivan de manera directa de la dignidad de la persona humana. Algunos sostienen que los DESC son derechos fundamentales porque tienen una estrecha relación con los derechos civiles y políticos, ya que el goce de estos derechos asegura y posibilitan el goce de los derechos de primera generación. Así se ha sostenido incluso que “constituyen presupuestos y complementos indivisibles del goce los derechos individuales”⁵. Es por esta razón que se afirma que los DESC son derechos fundamentales toda vez que en ellos tiene lugar el efecto horizontal y vertical tanto propio de la materialización de los derechos humanos donde hay un sujeto activo y un sujeto pasivo, calificando este tipo de derechos como subjetivos⁶.

⁴ LÓPEZ DAZA, Germán. año de publicación. Origen y desarrollo de los derechos sociales, una aproximación al caso colombiano. En: *Vlex* [en línea]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#!/search/jurisdictio:CL,EA/derechos+de+primera+generacion/WW/vid/425376570> [consulta: julio 19 de 2020]

⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2009. Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático Latinoamericano. En: *Scielo Chile* [en línea]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0718-52002009000200007&script=sci_arttext [consulta: julio 19 de 2020]

⁶ PECES, Gregorio y MARTÍNEZ, Barba, 1998. Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto. En: *Universidad Carlos III de Madrid Biblioteca* [en línea] Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1318/DyL-1995-III-6-Peces-Barba-.pdf> [consulta: julio 19 de 2020]

Los derechos de segunda generación también conocidos como “Los derechos económicos, sociales y culturales, son aquellos derechos fundamentales de la persona que posibilitan exigir de la autoridad competente el acceso a los medios de satisfacción relacionados al logro de un nivel de vida digno”⁷. Podemos encontrar, a modo ejemplar en esta generación de derechos: el derecho a trabajar, derecho de huelga, seguridad social, derecho a tener un nivel de vida adecuado y una mejora continua de las condiciones de existencia, entre otros, los cuales denotan un carácter estrictamente prestacional y progresivo, puesto que no todas las personas gozarán en la misma medida de estos derechos, sino que esto se encuentra vinculado a la realidad material de cada país en particular.

Además, se puede advertir que, tal como se ha establecido en la definición de los DESC, estos tienen un fin último cual es que las personas puedan gozar de una vida digna. En consecuencia, estos surgen como una respuesta a las carencias y desigualdades que imposibilitan a las personas poder desarrollarse y autodeterminarse en sociedad, situación que limita a su vez el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Estos fines propios de los derechos de segunda generación han encontrado correlato en la literatura internacional, debido a ello hasta la fecha en el ámbito del Derecho Internacional se han establecido diversos tratados internacionales en esta materia:

Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyos Estados partes se comprometen a asegurar el goce de los DESC. Asimismo, tiene especial relevancia para los fines de este trabajo el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención, Pacto de San José, o CADH indistintamente).

Se desprende de la norma que la CADH se remite en forma expresa a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aspecto de suma importancia en lo que se refiere a la judicialización de estos derechos.

⁷ MAYORGA LORCA, Roberto, 1990. *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*. 2ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y culturales, Protocolo de San Salvador trata los DESC, estableciendo un catálogo de ellos. Además de establecer los derechos relacionados con la asociación sindical y el derecho a la educación asegurando su justiciabilidad directa ante la Corte⁸.

3. Judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La jurisprudencia de la Corte en materia de judicialización de los DESC ha sido conteste en reconocer eventuales vulneraciones a estos derechos, sin embargo, lo ha hecho de manera indirecta, esto es, a través de los derechos civiles y políticos. No obstante, un caso emblemático que ha constituido un giro paradigmático de la Corte lo constituye *Lagos del Campo vs Perú*, puesto que este viene a modificar el criterio que esta venía sosteniendo al conocer y fallar asuntos en que se veían envueltas transgresiones a los DESC. Este caso es de vital relevancia, no sólo porque ha de marcar un antes y un después en cuanto al reconocimiento directo de una vulneración a la estabilidad laboral y el derecho de asociación, sino que como sabemos estos al formar parte de los DESC implica por defecto un cambio de paradigma respecto de lo que se ha venido concibiendo hasta entonces como derecho estricto.

Ergo, abierta esta puerta de entrada a una justiciabilidad directa, trayendo a colación una discusión que se encontraba hasta entonces alejada del escrutinio y análisis jurídico, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor asumiendo el año 2013 como Juez de la Corte Interamericana tendrá un rol preponderante en esta materia. En este orden de ideas Oscar Parra Vera afirmó que dicho juez “asumió como una bandera la necesidad de reconstruir y redefinir la “novela” del artículo 26 de la Convención Americana”⁹ Lo anterior, se puede dilucidar en primera instancia a

⁸ GÓNGORA MAAS, Juan, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta julio 19 de 2020]

⁹ PARRA VERA, Óscar, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 22 de 2020]

través de su voto en el caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*, plasmando de alguna forma lo que vendría a ser más tarde los principales argumentos que sustentarán la defensa de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), reuniendo así la doctrina más fundamental en cuanto a la interpretación del artículo 26, además de lo relativo a la justiciabilidad directa de los DESC.

Según Eduardo Ferrer La Corte IDH asegura y respalda los principios de interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en relación con los civiles y políticos. Todo desde una comprensión de los derechos humanos como integrales y conglobados, sin jerarquía entre sí, siendo por efecto exigibles ante las autoridades que resulten competentes para dicha labor¹⁰.

Desde una perspectiva diversa, una de las teorías que aboga por la justiciabilidad directa de los DESC es aquella que reconoce la existencia de una dependencia recíproca entre todos los derechos humanos, esto comprende que tales derechos no sean jerarquizados, tampoco subsumidos en otros. Así se plantea por los adeptos al cambio de paradigma que el artículo 26 de la Convención Americana expresamente ha de indicar que las normas concernientes de la Carta de la OEA se “derivan” derechos.

¹⁰CALDERÓN GAMBOA, Jorge, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 22 de 2020]

Capítulo segundo

“Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Tratados Internacionales”

1. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Tiene su antecedente desde el 10 de diciembre de 1948, donde fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta tiene un fin último, cual es la protección de los derechos humanos emanados de la dignidad del hombre y determina, asimismo, las libertades e igualdad de condiciones de todos los seres humanos. Se ha dicho que los derechos establecidos en la Declaración “desacreditan la tiranía y discriminación”¹¹ hacia las personas que ha tenido lugar a lo largo de la historia de la humanidad, principalmente referente a los enfrentamientos bélicos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se refiere a los DESC, determinando que son derechos inalienables a toda persona, en todo lugar y en todo momento. Así en su artículo 22 dispone lo siguiente:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”¹².

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):

Este pacto entró en vigencia el 3 de enero del año 1976, en cuyo campo de aplicación se enmarcan derechamente los DESC, los cuales son tratados a lo largo del PIDESC en 25 artículos, pudiendo ser firmado según lo establece en su artículo N° 26 por: “todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado Invitado”¹³

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

El Pacto de San José entró en vigor el 18 de julio del año 1978, luego de una conferencia realizada en San José, Costa Rica. Este viene en reafirmar los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana del hombre, como lo son los derechos tanto de primera como de segunda generación. Respecto de estos últimos se hace mención expresa en el capítulo III, el cual se compone de un sólo artículo, esto es, el artículo N° 26 sobre el “Desarrollo progresivo”.

3.1 El artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha dicho con anterioridad, la CIDH trata los DESC en su artículo N° 26, el cual dispone lo siguiente:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”¹⁴

Se puede apreciar que la Convención se remite expresamente a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, además de esto, de la sola lectura podemos concluir que se trata de derechos con carácter progresivo, los cuales se desarrollarán paulatinamente dependiendo de la capacidad económica de los Estados partes cuyo compromiso han asumido.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos (1978)

Existen discrepancias en cuanto a determinar si efectivamente este apartado de la Convención establece o no un verdadero catálogo de derechos, en efecto, en la Carta de la organización de los Estados Americanos (en adelante, Carta de la OEA o Carta indistintamente) resulta de igual modo confuso poder determinar cuáles son los derechos subjetivos que allí se establecen. Posturas como la del Juez Humberto Sierra Porto en su voto parcialmente disidente en *Lagos del Campo v/s Perú* se inclinan directamente por concluir que no existe un verdadero catálogo de derechos subjetivos, ni en el artículo N° 26 de la Convención, ni en la Carta de la OEA, mencionando de manera categórica que el artículo N° 26 sólo implica un deber de desarrollo paulatino y no regresividad de los derechos que se desprenden de la Carta, en consecuencia la labor que corresponde a la Corte se restringe a supervisar tal desarrollo y no regresividad¹⁵. En el mismo sentido, el Juez Eduardo Vio Grossi en su voto parcialmente disidente en el mismo caso mencionado con anterioridad indica que no se reconocen derechos propiamente tal, sino que sólo establece una obligación para los Estados de llevar a cabo un desarrollo progresivo de ciertos derechos.

Un primer problema que se puede suscitar a propósito de la interpretación del artículo 26 es el relativo a la posibilidad de hacer justiciables los DESC en forma directa, cuyo eje principal radica en que su cumplimiento tiene lugar con la remisión del artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos a la Carta, la cual constituye un cuerpo normativo diferente, dejando un vacío. Esto se traduce en la imposibilidad de determinar con exactitud cuáles son los derechos a que se refiere la Convención, intentando suplir este defecto con normativa externa a la Carta.

Lo expuesto se justifica en un principio en que necesariamente un sujeto pasivo debe satisfacer estos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, restringiendo al intérprete, negándole la posibilidad de justificar el fin con los medios, situación que previene también Humberto Sierra Porto al decir: “ hacer referencia a “un vasto *corpus iuris*”, en el que se mencionan tratados del sistema

¹⁵ Convención Americana de Derechos Humanos (1978)

universal y sistemas regionales distintos al interamericano, no modifica el hecho de que la remisión del artículo N°26 se hizo a la Carta y a ningún otro instrumento, tratado o documento de derecho internacional”¹⁶. En consecuencia, para efectos del artículo 26 de la Convención, los únicos DESC que debemos tener en consideración son únicamente los consagrados en la Carta, con exclusión de cualquier otro cuerpo normativo.

Un segundo problema que se suscita en cuanto al artículo N° 26 de la Convención, es el advertido por el Juez Eduardo Vio Grossi en su voto parcialmente disidente en el caso *Lagos del Campo v/s Perú*, al señalar que sólo son susceptible de ser justiciables ante la Corte los “reconocidos”, “garantizados”, “consagrados” o “protegidos” en la Convención”¹⁷. En consecuencia, como los DESC sólo derivan de la Carta de la OEA quedarían excluidos y en general, todos aquellos que se encuentran consagrados en otros instrumentos o tratados distintos de la Convención, no así los derechos civiles y políticos, los cuales son susceptibles de ser reclamados ante la Corte por estar tratados de manera explícita en ella.

4. Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Esta carta fue suscrita el 30 de abril de 1948, en la ciudad de Bogotá, Colombia. Ello en el contexto de la novena Conferencia Internacional Americana. No obstante, lo anterior, entra en vigor el 13 de diciembre de 1951¹⁸.

En su punto número III “Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza”, refiere de forma expresa a los DESC en su artículo 13 “La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio” ¹⁹

¹⁶ Convención Americana de Derechos Humanos (1978)

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos (1978)

¹⁸ Carta de la Organización de los Estados Americanos (1951)

¹⁹ Carta de la Organización de los Estados Americanos (1951)

5. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador:

Este protocolo data con fecha de suscripción el 17 de noviembre del año 1988, en San Salvador. En su preámbulo se hace mención expresa a los DESC estableciendo que “si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” ²⁰.

De la misma forma, en el preámbulo del cuerpo normativo en cuestión se hace alusión al principio de progresividad, refiriendo que es posible que los Estados parte se sometan a la consideración de estos derechos en cuanto a proyectos de protocolos que revistan carácter de adicionales a la Convención Americana de Derechos Humanos (teniendo presente que esta misma establece esta posibilidad), incluyendo progresivamente otros derechos y libertades. Cuestión que se torna fundamental en la discusión acerca del reconocimiento directo o indirecto de los DESC, puesto que la progresividad constituye un argumento esencial para quienes abogan por la tesis de que la Corte excedería sus competencias.

²⁰ Protocolo de San Salvador (1988)

Capítulo tercero

“La jurisprudencia de la Corte relativa a los DESC en la Convención Interamericana de Derechos Humanos”

La jurisprudencia de la Corte en esta materia se puede apreciar en tres diferentes momentos cruciales; pasado, presente y futuro²¹. Todos estos momentos enmarcan el tratamiento que la Corte da a los DESC, su reconocimiento y judicialización vinculante para los Estados desde diferentes prismas, los cuales pasaremos a mencionar a continuación:

1. Pasado:

Este momento versa principalmente sobre la protección indirecta de los DESC; es decir que los derechos en cuestión fueron reconocidos como suplementarios a los civiles y políticos. Por otra parte, se dieron ciertos indicios en cuanto a lo referido a “la progresividad”.

De igual forma se hizo necesario que la Corte reconociera su competencia en lo referente al artículo N° 26, haciendo posible su interpretación.

2. Presente:

La enunciada coyuntura trata la incipiente justiciabilidad directa de los DESC. Es aquí donde la sentencia Lagos del Campo cumple un rol importante en lo relativo a cambiar la línea jurisprudencial que ha venido manteniendo la Corte para la judicialización directa de los DESC. Ello entendido bajo el supuesto de que el derecho sujeto a análisis cumpla elementos de “verificación de su consolidación como derecho exigible”. Así, esta sentencia marca un nuevo precedente en lo que refiere a los derechos al trabajo o estabilidad laboral y de asociación, configurándose por defecto como derechos vinculantes y por tanto plenamente reconocibles ante la Corte.

²¹GÓNGORA MAAS, Juan, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 19 de 2020]

No obstante, aún queda un catálogo no menor de derechos, el cual deriva de la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Corpus iuris nacional e Internacional por ser interpretados.

En el mismo sentido, el caso “*Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*” en el año 2017 reiteró los criterios utilizados en el caso anterior, siguiendo la misma línea argumentativa y dando mayor fuerza a la judicialización directa de los DESC.

3. Futuro:

En cuanto a la proyección o futuro inmediato, una vez abierto este “portal” hacia una justiciabilidad directa, es la Corte IDH quien deberá argumentar y afinar criterios para hacer justiciable de forma directa los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, para así hacerlos exigibles y a su vez determinar su sentido y alcance.

Lo anterior, será posible posterior a unas cuantas décadas de jurisprudencia, puesto que los derechos que se analizan en los instrumentos en cuestión, criterios y estándares aún son vagos, lo cual ha de requerir discusión y diálogo por los organismos pertinentes para lograr visibilizarlos. Esa será la importante labor que deberán desarrollar las altas cortes y organismos de derechos humanos.

Tal como lo señala Jorge Calderón Gamboa “la nueva relatoría DESC de la CIDH podrá jugar un papel crucial en dar forma a este nuevo paradigma desde la preparación y selección de los casos estratégicos, incluyendo también informes temáticos y posicionamiento del tema en la región” ²²

Por otro lado, es de suma importancia que se establezcan y definan los catálogos que se derivan del artículo N° 26. Dejando zanjada de algún modo la discusión referente al contenido y alcance de las obligaciones inmediatas y directas; también es relevante se discuta en lo que respecta al concepto de “progresividad” y

²² CALDERÓN GAMBOA, Jorge, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 19 de 2020]

no “regresividad”, toda vez que desde la doctrina juegan un importante rol para determinar si la justiciabilidad directa de los DESC, puede de ser viable o no. La importancia de estos conceptos radica en que: “plantean retos para el litigio de otro tipo de casos con dilemas y contenidos más generales, que puedan incluir, entre otros, políticas públicas o distribución de los recursos sin discriminación, e incluso, acciones colectivas”²³. Todo esto con el fin de proporcionar mayor transparencia, certidumbre y la fundamental certeza jurídica al usuario del SIDH y a los Estados.

En suma, podemos vislumbrar que la Sentencia Lagos del Campo fija una especie de cambio de paradigma y abre una entrada a una nueva época jurisprudencial para los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión que aún se encuentra latente, y a la cual se le ha otorgado especial relevancia con el objeto de que estos derechos se hagan vinculantes para quien tiene el deber de cumplirlos y en contraposición exigibles mediante un mecanismo jurídico certero para sus beneficiarios.

Otro fallo relevante de la Corte Interamericana es el del caso “*Acevedo Buendía*” de 1º de julio del año 2009. En el cual la Corte expresamente señaló:

“El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo”, y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y

²³ CALDERÓN GAMBOA, Jorge, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 20 de 2020]

financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos”. Esto viene claramente a formar parte de lo que en la doctrina estableció como un momento en que la Corte da mayor fuerza a la idea de un cambio de paradigma, siendo uno de los fallos que ha liderado en la argumentación proclive a la judicialización directa de los DESC.

Lo anterior, se condice con lo que se ha señalado en la doctrina, donde específicamente se plantea que es en este escenario donde podemos afirmar que “es el tiempo de los DESC. Es momento de atenderlos, estudiarlos, analizarlos y determinar sus alcances. Sólo así, y no ignorándolos, se podrá lograr la esencia y espíritu integral de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos” ²⁴

²⁴GÓNGORA MASS, Juan, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 19 de 2020]

Capítulo Cuarto

“La antesala de una nueva jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

1. Caso Lagos del Campo vs. Perú

Como se ha dicho con anterioridad, la sentencia dictada en el caso *Lagos del Campo v/s Perú* marca un nuevo patrón de actuación de la Corte, pues el precitado caso se instituye como un fallo emblemático, en razón de que establece la justiciabilidad directa de los derechos a la estabilidad laboral y el derecho de asociación.

La sentencia de fecha 31 de agosto del año 2017 trata de un trabajador de nombre Alfredo Lagos del Campo, casado y padre de 14 hijos, el cual desempeñaba funciones bajo subordinación y dependencia en calidad de operario electricista en la empresa Conductores Eléctricos Peruanos Ceper-Pirelli S.A. Además de esto era dirigente sindical y formaba parte de la Comunidad Industrial de la empresa, siendo desvinculado de Ceper-Pirelli S.A en 1989, por “faltamiento grave de palabra” en agravio del empleador (incisos a) y h) del artículo 5 Ley N°24.514 del año 1986) luego de una entrevista en la cual denunció elecciones irregulares de los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial y de los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa.

A mayor abundamiento, el señor Lagos del Campo intentó diversas vías para volver a sus funciones. En primer término, una carta dirigida al Gerente General, en ella se consideró que su despido era justificado y, en segundo término, mediante las siguientes acciones judiciales:

1. Demanda de calificación de despido.
2. Procedimiento de amparo y nulidad.
3. Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Como consecuencia del despido y según consta en la sentencia, Lagos del Campo de 50 años no pudo acceder a “todos los beneficios de seguridad social

que dependían de su empleo”²⁵, además de esto le quedaban 5 años para jubilar y así obtener una pensión. “Las dificultades económicas de la época, su edad y las circunstancias de su despido, impidieron obtener un empleo estable como electricista y recibir ingresos adecuados para manutención de su familia”²⁶. La desvinculación de la empresa significó un agravio para el demandante de autos toda vez que no solo no logró encontrar un nuevo empleo, sino que se quedó sin solvencia económica para mantener a una amplia familia.

En cuanto al fondo de la sentencia, debemos distinguir entre los derechos declarados respecto de los cuales la Corte ha determinado su justiciabilidad directa, esto es:

1. Estabilidad laboral
2. Derecho de asociación

En cuanto al primer punto, la Corte estima que Lagos del Campo alegó la violación al derecho a la estabilidad laboral, además hace referencia a la Constitución Política de Perú y su ley en materia laboral en cuyos cuerpos normativos se reconoce el comentado derecho. Por tanto, la Corte concluye que efectivamente posee competencia para conocer las violaciones a disposiciones de la Convención que no hayan sido alegados por el actor, todo esto fundamentado en la propia Convención y el principio *iura novit curia*.

Seguidamente, se establece en la sentencia que la Corte a la luz de la interpretación del artículo N° 26 de la Convención, relacionado con los artículos N° 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta de la OEA a la cual se remite la Convención y la Opinión Consultiva OC-10/89 la cual nos dice que: para interpretar la Carta de la Organización, en materia de derechos humanos, se debe integrar las normas con las disposiciones de la Declaración²⁷. Como resultado de esta interpretación, la Corte se remite a otros cuerpos normativos para analizar la vulneración al derecho a la estabilidad laboral, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos,

²⁵Caso Lagos del Campo c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017.

²⁶ Caso Lagos del Campo c. Perú

²⁷ Caso Lagos del Campo c. Perú

Carta Social de las Américas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Social Europea, entre otros²⁸. Por ello finalmente se resuelve que corresponde declarar que el Estado de Perú no tuteló dicho derecho en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Sobre el segundo punto, se establece en la sentencia el alcance de este derecho determinando que:

“tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”²⁹

A la luz de este razonamiento es que la Corte concluye en la sentencia que se ha violado los artículos N° 16.1 y 26 relacionado con los artículos N° 1.1, 13 y 8 de la Convención, en desmedro del actor toda vez que se estima que el despido de Lagos del Campo no sólo perjudicó su derecho a la libertad de asociación, sino que también alcanza a los trabajadores de la comunidad Industrial, por los demás su despido pudo haber ocasionado intimidación en estos.

En cuanto a los puntos resolutive, entre otros, la Corte declaró por cinco votos a favor y dos en contra la violación al derecho a la estabilidad laboral contenido en la Convención en su artículo N° 26, relacionado con los artículos N° 1.1, 13, 8 y 16 de la misma y por iguales votos la violación al derecho a la libertad de asociación contenido en los artículos N° 16 y 26 del mismo cuerpo legal en perjuicio de Lagos del Campo³⁰

1.1 Voto razonado del Juez Roberto F. Caldas:

El Juez Roberto F. Caldas manifiesta en su voto razonado la adhesión a lo expresado en la sentencia, no obstante, como habíamos prevenido anteriormente,

²⁸ Caso Lagos del Campo c. Perú

²⁹ Caso Lagos del Campo c. Perú

³⁰ Caso Lagos del Campo c. Perú

disiente en lo referente al principio *iura novit curia*, puesto que considera que fue innecesario invocar dicho principio toda vez que: “la víctima ya había alegado la violación al derecho del trabajo y estabilidad laboral sin haber indicado el dispositivo específico violado de la Convención”³¹. En las diversas instancias en las cuales buscó que fuera reconocido su derecho ante los tribunales Peruanos y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juez Roberto estima que resulta del todo improcedente invocar el principio en razón de que este se utiliza solamente cuando no se alega el derecho, lo que no acontece en el caso de autos.

1.2 Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot:

Lo más relevante del voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor es que, estando en contra de la judicialización indirecta de los DESC mediante los derechos civiles y políticos, señala lo siguiente:

“la afectación a un derecho catalogado como social no conlleva necesariamente a la necesidad de evaluaciones sobre la progresividad o no regresividad, o sobre aspectos sobre la disponibilidad de recursos, o sobre la legislación o marcos regulatorios generales o políticas públicas. Pensar que los derechos sociales se reducen a este tipo de análisis es perpetuar los falsos mitos relativos a que los DESC solo dependen del paso del tiempo para ser garantizados”³².

1.3 Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi:

El Juez Eduardo Vio discrepa en los puntos resolutivos N° 5 y 6, esto es: “El Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma”³³ (N°5) y además que: “El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, reconocido en los artículos 16 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1,

³¹ Caso Lagos del Campo c. Perú

³² Caso Lagos del Campo c. Perú

³³ Caso Lagos del Campo c. Perú

13 y 8 de la misma”³⁴ (N°6), haciendo una distinción entre el derecho a la estabilidad en el empleo y el derecho de asociación:

1.3.1 Derecho a la estabilidad en el empleo

No niega el hecho de la existencia del derecho a la estabilidad en el empleo, por el contrario, se refiere a que la Corte se avocó a determinar la existencia de dicho derecho, en circunstancias que debió haberse referido a la competencia para conocer de ello. En palabras del Juez Vio:

“La cuestión controvertida era, entonces, respecto a si lo relativo al derecho a la estabilidad en el empleo es susceptible de ser enjuiciado por la Corte, es decir, si ésta tiene, al amparo de lo contemplado en el artículo 26 de la Convención, competencia para pronunciarse acerca de la eventual violación de dicho derecho”³⁵.

1.3.2 Derecho de asociación

Respecto a la libertad de asociación señala que la Corte posee competencia para pronunciarse sobre la judicialización de él no en virtud del artículo N°26 de la Convención, sino que a raíz de su artículo 16.1³⁶

En definitiva, el Juez Vio discrepa en cuanto a considerar justiciables directamente los derechos a la estabilidad en el empleo y el derecho a la libertad de asociación mediante el artículo N° 26 de la Convención, toda vez que estos derechos no se encuentran consagrados en dicha disposición y que para serlo es menester un protocolo adicional que lo hiciera posible.

Por otro lado, se señala el artículo N°26 de la Convención “estipula *“metas”* o *“finalidades”* o “principios y mecanismos” que los Estados se comprometen a alcanzar o a implementar”³⁷. Lo mismo se dice respecto a la Carta a la cual se remite el señalado artículo, en consecuencia, la Corte no posee competencia para conocer

³⁴ Caso Lagos del Campo c. Perú

³⁵ Caso Lagos del Campo c. Perú

³⁶ Caso Lagos del Campo c. Perú

³⁷ Caso Lagos del Campo c. Perú

la transgresión de estos derechos, la cual debe ser atribuida por los propios Estados.

1.4 Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Sierra Porto:

El Juez Humberto Sierra votó en contra del punto resolutivo número cinco, ya transcrito, su postura dice relación con que no se deben hacer justiciables los DESC en forma directa mediante el artículo N° 26 de la Convención, lo que no obsta a que él no reconozca que los DESC son auténticos derechos justiciables. Los principales argumentos para sostener su postura son los siguientes:

Es esencial determinar si el artículo N°26 de la Convención contiene derechos subjetivos, y al remitirse a la Carta de la Organización de Estados Americanos, se debe determinar si ésta última comprende o no derechos subjetivos, siendo la respuesta negativa, en razón de que sólo contiene: “un listado de metas y expectativas que persiguen los Estados de la Región, lo cual dificulta vislumbrar cuáles son los derechos a los que se hace mención en el artículo”³⁸

Además de esto, señala que la Corte olvida pronunciarse acerca del desarrollo progresivo y deber de no regresividad de los Estados en cuanto al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

Un punto importante que destacamos de este voto parcialmente disidente es el hecho de que el Juez Humberto señala que la remisión que hace el artículo N° 26 de la Convención es sólo a la Carta, quedando excluido todo tipo de: “declaraciones, tratados o documentos de *soft law*”³⁹. Esto significa añadir nuevos derechos a la Convención que no se encontraban contemplados al momento de la aceptación de los Estados partes a someterse a dicho cuerpo normativo.

1.5 Análisis de la sentencia Lagos del Campo vs. Perú desde el punto de vista doctrinario

³⁸ Caso Lagos del Campo c. Perú

³⁹ Caso Lagos del Campo c. Perú

Como se vislumbra en los diversos votos concurrentes y disidentes existen dos posturas opuestas al respecto de la justiciabilidad directa mediante el artículo 26 de la Convención del derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la libertad de asociación, al respecto, la doctrina también se encuentra dividida.

En este sentido, el autor Gerson Moscoso-Becerra indica que efectivamente los derechos laborales se encuentran regulados por el nombrado artículo y además de ello, es de la postura de considerar justiciables los DESC en virtud del aforismo jurídico “*donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición*” al considerarse los DESC como derechos humanos, y éstos son justiciables, resulta lógico que los DESC también lo sean⁴⁰.

Por otra parte, el autor Rodolfo Figueroa ha señalado que, en razón de considerar a los DESC con un carácter meramente aspiracional de progresión, las Cortes no poseen competencia para conocer una eventual transgresión toda vez que no cabe a los jueces pronunciarse ni mucho menos disponer de los recursos de cada país⁴¹, asimismo sostiene que las Cortes no poseen legitimidad para declarar justiciables los DESC advirtiendo que “Revisar políticas públicas y los procesos de decisión político-administrativos que ocurren al interior de los órganos políticos del Estado es ilegítimo porque rompe el principio de separación de poderes”⁴².

En una postura opuesta a la justiciabilidad de los DESC tanto directa como indirecta encontramos al autor Aryeh Neier que considera que no es posible encargar al Poder Judicial la tarea de disponer de recursos que no le corresponden como es en el caso de los DESC que necesariamente requieren de un sacrificio

⁴⁰ MOSCOSO BECERRA, Gerson, 2019. La justiciabilidad directa de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Vlex [en línea]. Disponible en: https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/El+Protocolo+Adicional+a+la+Convenci%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos+en+materia+de+Derechos+Econ%C3%B3micos%2C+Sociales+y+Culturales/p3/WW/vid/825960061 [consulta: 15 de septiembre de 2020]

⁴¹ FIGUEROA G-H, Rodolfo, 2009. Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión teórica. En: Scielo [en línea]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000300006&script=sci_arttext&tlng=n [consulta 15 de septiembre de 2020]

⁴² FIGUEROA G-H, Rodolfo, 2009. Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión teórica. En: Scielo [en línea]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000300006&script=sci_arttext&tlng=n [consulta 15 de septiembre de 2020]

económico, por lo que debe corresponder a cada Estado afirmando lo siguiente: “the purpose of the democratic process is essentially to deal with two questions: public safety and the development and allocation of a society’s resources”⁴³.

En definitiva, Aryeh Neier postula que son los Estados los que deben proporcionar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales y es por ello que existe diferencia entre países, puesto que depende del poder económico de cada uno, para ejemplificar lo expuesto él toma de ejemplo el derecho a la vivienda y a la salud diciendo que:

“if you are talking about one country with extensive resources and one that is very poor, there is not going to be the same right to shelter or to health care. Resource allocation has to come into play in determining what is going to be provided, and it is appropriate that countries should deal with these matters in different ways depending upon their resources”⁴⁴

2. Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú

En el contexto de la discusión de la judicialización de los DESC parece menester remitirnos a este importante caso sometido a conocimiento de la Corte el 13 de Agosto de 2015. El cual versa sobre la aparente responsabilidad del Estado Peruano por la violación de derechos a las garantías y protección judiciales en desmedro de 84 trabajadores de Petroperú, 39 del Ministerio de Educación y 15 trabajadores del Ministerio de Economía.

Lo anterior en un contexto de renacionalización que se llevó a cabo por entidades públicas en la década de los noventa.

La comisión por defecto determinó que los trabajadores habrían sido víctimas de ineficacia, falta de certeza jurídica, además de ausencia de independencia e

⁴³Neier, Aryeh. “Social and Economic Rights: A Critique”. Human Rights Brief 13, no. 2 (2006): 1-3 [En línea] Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1254&context=hrbrief&httpsredir=1&referer=> [consulta: 15 de enero 2021].

⁴⁴ Neier, Aryeh. “Social and Economic Rights: A Critique.” Human Rights Brief 13, no. 2 (2006): 1-3 [En línea] Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1254&context=hrbrief&httpsredir=1&referer=> [consulta: 15 de enero 2021].

imparcialidad los cuales como se menciona en la sentencia “caracterizarían al Poder Judicial en la época de los hechos”

En relación con lo anterior, la Corte determinó que el Estado tendría responsabilidad por violación de los derechos en cuestión, específicamente “en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento” [...]⁴⁵

Posterior a ello la comisión dio una serie de recomendaciones respecto a la forma en que el Estado Peruano debía enfrentar la problemática, entre ellas la creación de mecanismos para la realización de evaluaciones sobre los respectivos ceses con el fin de determinar si hubo o no una arbitrariedad, procediendo a sus respectivas reparaciones cuando fuere pertinente. Frente a esto el Estado, respondió afirmando que no tiene responsabilidad frente a las violaciones de garantías que fueron señaladas por la contraria y en posterioridad la Corte, en consecuencia, el 3 de Agosto del año 2015 la Comisión hubo de someter el caso a la Corte, con las razones expresadas debidamente como: “ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso”.⁴⁶

La solicitud de la Comisión antes mencionada tenía por objeto que el tribunal; “concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de derechos declaradas en su Informe de Admisibilidad y Fondo y que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo”.⁴⁷

Frente a ello y como generalmente vislumbramos en los procedimientos contenciosos, el Estado Peruano procedió a realizar su contestación, en la cual interpuso excepciones preliminares que se discutieron en la Corte de forma pertinente. Además de señalar que, respecto a las alegadas violaciones en cuanto a derechos, garantías y a la protección judicial no fueron demostradas, lo cual hacía improcedente responsabilidad alguna en la reparación de daños ocasionados en las

⁴⁵ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2020

⁴⁶ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

⁴⁷ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

supuestas garantías transgredidas. Cabe mencionar que las excepciones preliminares presentadas por el Estado corresponden a: 1. Excepción por falta de agotamiento de recursos internos, y 2. Excepción por falta de competencia por razón de la materia.

En cuanto a lo anterior, es de suma importancia destacar que en la sentencia que hemos de estar analizando se menciona que:

“La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, debido a que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981”.⁴⁸

Su relevancia radica en el reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer del conflicto, dando así lugar a una discusión mencionada anteriormente, y que versa respecto de cierta jurisprudencia (como la que significó este caso) que se ha establecido como un nuevo precedente y servido de argumento para la doctrina que afirma la posibilidad judicializar directa o indirectamente los DESC ante la Corte Interamericana.

En lo que respecta la discusión de las ya mencionadas excepciones preliminares impetradas por el Estado Peruano, se adujeron las siguientes alegaciones:

“que los trabajadores cesados de Petroperú no agotaron los recursos de la jurisdicción interna relativos a procesos de cese, pues debieron interponer el recurso extraordinario contra la resolución de segundo grado dictada por la Corte Superior en el marco del proceso de amparo que iniciaron, lo cual hubiera permitido el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional”⁴⁹

⁴⁸ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

⁴⁹ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

En segundo lugar, “que esta excepción fue presentada en el momento procesal oportuno, a través de las notas diplomáticas [...]”⁵⁰. Junto con mencionar que Tribunal Constitucional tenía competencia para el conocimiento de última y definitiva instancia, ello entendido como recursos extraordinarios en contra de las resoluciones de la Corte Suprema de dicho Estado. Lo cual, vendría de algún modo a reafirmar esta excepción interpuesta referida a la “falta de agotamiento de los recursos internos” “debidamente reconocido por el derecho internacional y lata jurisprudencia.

Como en todo debido proceso, presenciamos una acción y reacción, a lo cual la Comisión reaccionó refiriendo en suma que esta excepción alusiva a “la falta de agotamiento de los recursos internos” no habría sido alegada oportunamente en el trámite de admisibilidad, siendo extemporánea. Además de forma subsidiaria que se deben de agotar solo los recursos ordinarios, por lo cual no cabría obligación a las presuntas víctimas de agotar el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

La otra excepción para analizar versa sobre Falta de competencia por razón de la materia donde se trata un punto para este de real importancia, señalando así el Estado que: “La Comisión no consideró en sus Informes de Admisibilidad y Fondo que la presente controversia verse sobre la posible afectación del derecho al trabajo, siendo un alegato formulado por los representantes. Al respecto, sostuvo que la Corte no cuenta con competencia material para conocer sobre alegadas violaciones al derecho al trabajo, ya que, según el artículo 19, inciso 6) del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Corte sólo puede analizar controversias que versen sobre la protección de los derechos a la libertad sindical o el derecho a la educación”⁵¹. Argumento que compartimos y que será expuesto con posterioridad. A mayor abundamiento es de relevancia señalar que uno de los representantes de las aparentes víctimas señaló que la Corte

⁵⁰ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

⁵¹ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

si efectivamente tuviese competencia para invocar la violación al artículo 26 de la Convención sería en virtud de la interpretación del artículo 7 del Protocolo de San Salvador.

De lo anterior concluimos que en estos argumentos se deja en evidencia dos posturas que se encuentran en colisión o han de ser disidentes entre sí, cuestión que es materia de este presente estudio, con el objeto de dilucidar si es que la Corte ha de exceder o no su competencia.

2.1 Fundamentos de hecho y de derecho

En dicho caso, para analizarlo a cabalidad y de forma adecuada, primero es fundamental contextualizar el entorno político en que se encontraba inmerso el Estado, así hacemos mención que el 28 de julio de 1990, el señor Alberto Fujimori asumió la Presidencia de Perú.

Con posterioridad y más específicamente el 14 de Junio de 1991 se promulga la Ley N°25.327, la cual delega de manera impensada importantes facultades legislativas al Poder Ejecutivo, permitiendo a este la dictación de Decretos Legislativos cuyo objeto era la “pacificación nacional”, “fomento del empleo” en conjunto con el “crecimiento de la inversión privada”.

Habiéndose publicado el 27 de septiembre de 1991 el Decreto Legislativo N°674 cuyo objeto era declarar el interés nacional por la promoción de la inversión privada, referido particularmente a la actividad empresarial del estado, en este contexto tiene lugar la creación de la COPRI “Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), la cual se encargaría de aprobar “el Plan de Promoción de la inversión privada relativa a cada una de las empresas respectivas”⁵²

Con posterioridad, en Diciembre de 1992 se publica un Decreto ley, el N°26.093, el cual ha de ser de suma importancia en esta discusión. Se dispuso entre otras cosas:

⁵² Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

“Artículo 1.- Los titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan”

“Artículo 2.- El personal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no califique, podrá ser cesado por causal de excedencia.”⁵³

2.2 El cese de las presuntas víctimas

En cuanto al cese de las presuntas víctimas, relataremos los hechos que fueron ejecutados por cada institución. Así en lo que respecta a los ceses realizados por ENAPU, los cuales fueron motivados por la inclusión de dicha institución en el proceso de promoción a la inversión privada, lo que consecuentemente condujo al directorio de ella a crear un plan de “racionalización del personal” consistente efectuar una solapada renuncia por medio de una carta a cambio de una bonificación o incentivo. A dichos trabajadores se le otorgó un plazo para acogerse o no a este programa de renuncia voluntaria con incentivos, lo anterior bajo apercibimiento de que cumplido el plazo el trabajador o trabajadora sería cesado en conformidad a la ley, teniendo solo la posibilidad de acceder a los beneficios sociales correspondiente y por defecto no al incentivo que refería el programa.

Cumplidos los cinco días de plazo y sin haberse presentado renuncia voluntaria, la empresa tenía la obligación de presentar ante la autoridad administrativa del trabajo (ATT) una solicitud de disminución del personal, teniendo dicha autoridad un plazo para pronunciarse al respecto. Caducado el ante dicho plazo la autoridad se encontraba facultada para aprobar de forma automática y de “pleno derecho” la reducción del personal incluida en dicho programa.

No obstante, los trabajadores de dicha entidad, no se acogieron a dicho programa en el plazo establecido y la autoridad administrativa tampoco validó o se

⁵³ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

pronunció respecto del cese. Con posterioridad el Estado otorgó los beneficios sociales correspondientes, obviamente sin el incentivo.

2.2.1 En lo relativo a los ceses de MEF

A través del D.L. 26.093 en Julio de 1997, se aprobó el “Sistema de Evaluación de Desempeño de Personal” cuya evaluación se aplicaría al personal que hubiere prestado sus servicios con más de tres meses de antigüedad. Esto tenía por objeto primero someter a quienes hubieren reprobado la evaluación a una capacitación en el Instituto Peruano de Administración de Empresas para someterlos con posterioridad a una nueva evaluación de la cual dependería su permanencia o no en la empresa. Después de realizada la prueba por el instituto mencionado, se refiere en la “Resolución Viceministerial” que debía realizarse una evaluación Psicotécnica, notificándose a los trabajadores que debían rendir dicha evaluación y que hubieren aprobado la capacitación y la prueba mencionadas con anterioridad. En consecuencia, los trabajadores que no alcanzaron un puntaje mínimo aprobatorio, a través de una resolución ministerial fueron cesados en razón de no haber aprobado en el proceso de evaluación semestral, lo cual habría revestido características de “causal de excedencia” como se menciona en la sentencia.

2.2.2 Los ceses llevados a cabo por Petroperú

Dentro del contexto del proceso de promoción a la inversión privada, también fue autorizada Petroperú a reducir personal, lo anterior mediante un programa de reducción del personal y retiro voluntario con incentivos.

Habiéndose cumplido el plazo para que los trabajadores se acogieran al programa, se procedió a la aprobación de la solicitud de reducción del personal a requerimiento del Gerente de Refinación de dicha entidad.

Como vimos anteriormente, la ATT debía pronunciarse respecto a la solicitud de reducción de personal, la cual en este caso no se pronunció dentro del plazo establecido en la ley lo que generó por defecto que operará el silencio positivo, el cual traería como consecuencia el quiebre del vínculo laboral entre los trabajadores y la empresa. No obstante, lo anterior, el único sindicato de trabajadores de

Petroperú manifestó su renuencia ante dichos efectos, interponiendo un recurso de apelación alegando causales de nulidad.

2.2.3 Los ceses llevados a cabo por Minedu

Para contextualizar este caso, debemos tener en consideración que en Septiembre del año 1996 se emite una resolución ministerial, la que aprueba el “Reglamento que norma el programa de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación” el que establecía la forma de calificar al personal, lo anterior llevado a efecto por una Comisión de Evaluación.

Así el trabajador que hubiere reprobado al igual que aquel que no se presentara en algunas de las etapas de evaluación, sería cesado por decisión de la entidad, la cual revestiría carácter de inapelable.

Rendidas las evaluaciones por las presuntas víctimas y posterior a la publicación de los resultados, quienes se consideraban perjudicados solicitaron de forma escrita que se les informara de forma personal y disgregada los puntajes de su desempeño. Sin embargo, estas peticiones no fueron respondidas. De igual forma los trabajadores de la educación que no aprobaron la evaluación realizada fueron informados con posterioridad de su cese bajo la causal de excedencia y a pesar de la interposición de un recurso de apelación, se adujo por parte del ministerio que se habría realizado todo el procedimiento cumpliendo con la normativa vigente.

Las presuntas víctimas interpusieron recursos de apelación, no obstante, ninguna obtuvo una respuesta favorable, lo que por lo demás dio lugar a la creación de comisiones que habrían de tener por objeto revisar los ceses cuestionados y respecto los cuales versa el presente texto. En razón de las antedichas cuestiones, se otorgaron diferentes beneficios a los “extrabajadores” o presuntas víctimas, lo cual consta a fojas 51 de la sentencia.

2.3 El fondo del asunto controvertido o fundamentos de derecho

A continuación, expondremos de forma sucinta el fondo de la materia en cuestión y como se manifestó en el caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú.

Contextualizando y como se condice con lo expuesto en los apartados anteriores, es importante señalar el escenario en que se desarrolla o subsume dicho caso. El meollo del asunto se gesta en la década de los noventa cuando distintos funcionarios del sector público en Perú fueron cesados de sus funciones laborales, como consecuencia de un proceso de promoción de la inversión privada, cuestión manifiesta en los casos de Petroperú y ENAPU, donde los ceses respectivos derivaron de la aplicación del Decreto Legislativo N° 674. Mientras que por otro lado, trabajadores de MEF y Minedu habrían sido cesados como efecto de los programas de evaluación del personal que conllevaron la aplicación de distintos despidos o ceses bajo la “causal de excedencia” (ya mencionada en el punto anterior).

En cuanto a la primera materia tratada en la mencionada sentencia en su punto VIII-1, nos referimos:

2.3.1 Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

El análisis en esta área comprendió determinar si efectivamente las aparentes víctimas gozaron de la posibilidad de un recurso judicial adecuado para refutar sus despidos, analizando si es que efectivamente se cumplieron los parámetros establecidos a su respecto en la Convención Americana. Referente a esto la Comisión y la Corte se pronunciaron en el punto 138, señalando que: “efectuaron pronunciamientos de alcance general sobre el contexto de ceses colectivos y de falta de garantías de debido proceso frente a dichos ceses, sin que sus hallazgos estuvieran limitados a la situación particular de los trabajadores cesados del Congreso”, y donde la Corte calificó que existió un “contexto

generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales” y una “ausencia de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional”.⁵⁴

La comisión también se refirió en sus alegatos a temas tales como; que los trabajadores cesados eran todos públicos en la década de 1990, cesados bajo el marco de racionalización. Existía en ese entonces una “ruptura del orden democrático constitucional”, en este contexto el poder judicial se habría encontrado intervenido por el poder ejecutivo. Esto por lo demás, supuso la imposibilidad de contar con un recurso de amparo efectivo que pudiera pronunciarse sobre la arbitrariedad de los ceses, entre otros. En consideración a ello la Comisión estimó que: “el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas”⁵⁵

Por su parte, el Estado Peruano adujo que los ceses de los trabajadores se habrían realizado en estricta conformidad a la ley vigente, que dichos trabajadores tuvieron la oportunidad de interponer las respectivas demandas de amparo, negando así que el Poder judicial y a su vez el Tribunal Constitucional actuarán de forma arbitraria. Además de que posterior a la derogación de los decretos que dieron paso o sirvieron de base para los distintos despidos, se crearon comisiones especiales en cada una de las instituciones en cuestión, derivando sus actuaciones en medidas para mitigar los casos de trabajadores que hubieren sido cesados de forma arbitraria o irregular.

En cuanto a las consideraciones de la Corte, esta se pronunció señalando que: “Toda persona tiene derecho a ser oída por un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales, las que incluyen la posibilidad de presentar alegatos y aportar pruebas”⁵⁶ en virtud del artículo 8.1 de la Convención. De lo cual se deduce que la competencia de la Corte radica en garantizar dicho derecho,

⁵⁴ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

⁵⁵ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

⁵⁶ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

haciéndolo posible a través de un procedimiento. Empero, esto no viene a significar que siempre las peticiones sean acogidas o impliquen un resultado favorable.

La Corte también se pronunció en lo que refiere al artículo 25.1 de la Convención, en lo concerniente a la cautela por parte del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso efectivo de carácter judicial, con el objeto de impugnar actos que puedan conculcar derechos fundamentales. Esta efectividad presupone un doble contenido, cual es que no basta la existencia de recursos de forma material, sino que es menester que estos sean lo suficientemente óptimos para dar resultados reales frente a eventuales transgresiones a derechos de diversa calificación jurídica, aquellos que van desde una esfera constitucional hasta una simple ley.

En cuanto a la segunda materia relevante tratado en el punto VII-2 mencionaremos,

2.3.2 Derecho al trabajo en relación con las obligaciones a respetar y garantizar los derechos

En esta materia es de suma importancia el artículo 26. De este modo, en lo que respecta a los alegatos de la comisión y de las partes se planteó la aplicación del precitado artículo, solicitando uno de los representantes que la Corte hiciera un examen en lo que refiere al derecho al trabajo y su desarrollo progresivo. En el mismo contexto la Corte señaló la posibilidad de no solo pronunciarse respecto a su desarrollo progresivo, sino que también a su justiciabilidad. Lo anterior basándose en que, como consecuencia a la vulneración de las garantías relativas al debido proceso, se habría por defecto afectado el derecho al trabajo.

El Estado, por tanto, reaccionó adhiriéndose a lo planteado por el exjuez Alberto Pérez, además de manifestar que en lo que concierne al desarrollo progresivo, esto no se habría tratado en la oportunidad correspondiente. En este sentido sostuvo que el inciso 6 del artículo 19 del Protocolo de San Salvador no permite que sea objeto de análisis por medio de las peticiones frente al Sistema Interamericano.

La Corte reiteró lo establecido en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Resolviendo así: “El derecho al trabajo incluye el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. En consecuencia, dado que los trabajadores cesados de Petroperú, Enapu, Minedu y MEF no gozaron de acceso a un recurso judicial efectivo, lo cual conllevó una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”⁵⁷. Por lo tanto, la corte estimó que el Estado Peruano era responsable de la violación del artículo 26 de la Convención en lo que respecta al caso planteado. Lo cual ha sido preponderante en la discusión materia de este estudio, ya que por cierto este constituye uno de los casos más relevantes a la hora de discernir si es que han de ser justiciables de forma directa o no los DESC, cuestión que analizaremos de forma más adelante.

En consecuencia, la Corte resolvió en lo que es atinente a este escrito que el Estado era responsable por la violación al derecho al trabajo en cuestión, tratado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es importante mencionar que los Jueces Vio Grossi y Humberto Sierra Porto expresaron ambos dos votos parcialmente disidentes.

El primero se remite a los argumentos planteados en la sentencia ya expuesta en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Reafirmando así en su voto disidente que: “Los únicos derechos susceptibles de ser objeto del sistema de protección previsto en la Convención, son los “reconocidos” en ella; que el artículo 269 de esta última no se refiere a tales derechos, sino a los que “derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”⁵⁸. Así mismo que solo les compete a los Estados adoptar las medidas necesarias para obtener de forma progresiva la protección de los derechos en cuestión, por defecto que tales derechos no son susceptibles de ser judicializados ante la Corte.

⁵⁷ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

⁵⁸ Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú

Capítulo quinto

“El costo de los derechos”

Parte de la doctrina ha sostenido que los DESC llevan envuelto un carácter pecuniario, es decir, son derechos de orden prestacional de modo que su exigibilidad supone un sacrificio económico de parte de los Estados. Luego, existe una relación directamente proporcional entre la capacidad económica de los Estados y la eficacia de los DESC. En efecto, mientras mayor sea la capacidad económica de los Estados, mayor será el goce por parte de la ciudadanía de los derechos de segunda generación. Esto se constituye como el principal argumento en virtud del cual se sostiene una mayor protección de los derechos civiles y políticos en relación a los DESC, en cuanto a que los primeros llevan aparejado un menor costo respecto de los derechos de segunda generación.

Por otro lado, estos últimos no constituyen meras aspiraciones, como en contraposición si lo serían, derechos tales como: el derecho de las personas a no ser privado arbitrariamente a entrar a su propio país o el derecho de igualdad ante la ley.

No obstante lo expuesto, podemos desprender que ya se trate de los derechos civiles y políticos o DESC, cada uno de ellos implica un costo asociado que debe ser asumido por el Estado. La anterior interpretación encuentra un significativo correlato en teorías tales como las de Cass Sunstein y Stephen Holmes, quienes aducen que no existe distinción alguna entre generaciones de derechos, puesto que son derechos sin más, toda vez que su protección y goce trae aparejado un costo.

El costo de los derechos es, por tanto, el sacrificio pecuniario consustancial de la exigibilidad y la tutela a que tales derechos obligan a los Estados. En este sentido, Heber Campos Bernal haciendo referencia al libro “El costo de los derechos” de Cass Sunstein y Stephen Holmes nos dice que:

“[...] todos los derechos cuestan y, por tanto, su protección y garantía no obedece a un atributo intrínseco de los derechos sino a una decisión política.

Es el Estado, a través de sus órganos administrativos, el que decide qué derechos proteger y con qué intensidad [...]”⁵⁹

En suma, el costo de cada derecho se encuentra supeditado a las decisiones circunstanciales de cada gobierno, tales como la recaudación de impuestos y el gasto público, de modo que esto se encuentra estrechamente vinculado con las ideologías políticas imperantes. Así es posible sostener que “la intervención del Estado es esencial para la protección y vigencia de los derechos, y que el medio para determinar cuándo es adecuada dicha intervención es la deliberación democrática”⁶⁰

Analizada la eficacia de los DESC desde la teoría del costo de los derechos, podríamos sostener que existe una clara preeminencia de los Estados en suministrar mayores recursos a los derechos civiles y políticos que a los DESC, según Vicente Troya esto se explica porque éstos últimos implican obligaciones de hacer y por lo tanto una actividad positiva de parte del Estado⁶¹.

Es máxima en la economía “las necesidades son múltiples y los recursos son escasos”, en esta línea resulta de toda lógica establecer prioridad entre generaciones de derechos. Así lo expuesto basándose en los costos previsibles, los Estados han tendido a la priorización de los derechos civiles y políticos por sobre los derechos de carácter prestacional, afectando de modo directo al desarrollo progresivo que se espera de los DESC. Así algunos afirman que “La aplicación de los DESC entraña el empleo de ingentes cantidades, cuyo monto se torna singularmente insostenible en tiempos de crisis. Los Estados europeos que tradicionalmente han propiciado e implantado el Estado de bienestar social se

⁵⁹ CAMPOS BERNAL, Joel (2013). “El Costo de los Derechos”. Revista de Economía Institucional [en línea]. Año 15 N° 29, pp. 343- 348, p. 345 Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/costo-derechos-845780082> [consulta 15 de enero de 2021].

⁶⁰ CAMPOS (2013) 348.

⁶¹ TROYA JARAMILLO, José. “Los derechos económicos, sociales y culturales frente al gasto público en los órdenes nacional e internacional”. En: Vlex [en línea]. Disponible en: https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/El+Protocolo+Adicional+a+la+Convenci%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos+en+materia+de+Derechos+Econ%C3%B3micos%2C+Sociales+y+Culturales/p2/WW/vid/716897389 [consulta Noviembre 27 de 2020].

encuentran en graves apuros. El caso de los Países Bajos es premonitorio. Prácticamente se encuentra en vías de abandonar ese sistema”⁶².

Sin embargo, en contraposición a lo que sostiene Vicente Troya, Liliana Galdámez extrae del libro ya mencionado de Cass Sunstein y Stephen, que tanto los derechos civiles y políticos implican un gasto público, siendo un error distinguir entre derechos positivos y negativos, puesto que, no sólo los positivos requieren recursos, sino que también los negativos toda vez que al transgredir cualquier derecho estos requieren que sean reparados “[...] todos los derechos son positivos, todos exigen remedio si son vulnerados”.⁶³

En este punto, adquieren relevancia casos como Lagos del Campo y Trabajadores Cesados v/s Perú, pues ambos vienen a establecer como se ha mencionado anteriormente un nuevo precedente respecto a la judicialización directa de los DESC. Luego, cabe cuestionarse si es que efectivamente se ha abierto una puerta de entrada para ello, ¿Son la puerta estos casos?

Al intentar responder esta interrogante, resulta natural remitirnos en lo que compete al costo de estos derechos.

Jorge Calderón Gamboa se pronuncia sobre este punto cuando en el texto “Inclusión, los Communes y justiciabilidad de los DESC en la Jurisprudencia Interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos” plantea que la convicción elaborada por la Corte en este caso viene de alguna forma a constituir un nuevo paradigma jurídico, lo cual no solo tiene implicancias para la jurisprudencia interamericana, sino también para el propio Derecho Internacional Público. De esta forma, se constituiría una nueva “puerta de entrada” para ciertos derechos humanos, dándoles la posibilidad de analizarse en sede internacional por un

⁶² TROYA JARAMILLO, José. “Los derechos económicos, sociales y culturales frente al gasto público en los órdenes nacional e internacional”. En: Vlex [en línea]. Disponible en: https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/El+Protocolo+Adicional+a+la+Convenci%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos+en+materia+de+Derechos+Econ%C3%B3micos%2C+Soci+les+y+Culturales/p2/WW/vid/716897389 [consulta Noviembre 27 de 2020]

⁶³ GALDÁMEZ ZELADA, Liliana (2011). “Stephen Holmes y Cass R. Sunstein: El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos”. Revista de Estudios Constitucionales [en línea]. Año 9 N° 2, pp. 805-812, p. 807. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/161> [consulta Enero 15 de 2021].

Tribunal que cuente con especialización en esta materia. Determinando el alcance de sus obligaciones de respeto y garantía, sus límites, y particularmente en lo que atañe a su “implementación”⁶⁴

Así el mismo autor hace alusión a cuando la misma relatoría DESC de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo énfasis en que: “esta decisión representa un hito histórico en la jurisprudencia interamericana y un paso hacia adelante en la región en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los DESCA”⁶⁵. Lo anterior a nuestro criterio es de suma relevancia, pues el mismo hecho que esta entidad utilice la expresión “un paso hacia adelante” viene a confirmar la postura del autor. Efectivamente si se está constituyendo una nueva vía de judicialización, lo cual puede generar conflicto si lo analizamos bajo la teoría del costo del derecho, las políticas públicas, la voluntad de quienes gobiernan y el cobro de impuestos.

El anterior razonamiento, nos retrotrae a un apartado del voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi en el caso Lagos del Campo, él sostiene que en esta conclusión de judicialización directa o también llamada en sus palabras como: “conclusión extrema”, los Estados parte de la Convención, que hubieren aceptado su jurisdicción, otorgarían como consecuencia no deseada una suerte de consentimiento para ser llevados a la Corte por revestir carácter de subdesarrollados o en vías de desarrollo, o por no alcanzar un óptimo desarrollo integral, lo cual bajo su perspectiva puede resultar completamente contrario o alejado de lo que en realidad habrían querido al firmar la Convención⁶⁶

⁶⁴ CALDERÓN GAMBOA, Jorge, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 22 de 2020]

⁶⁵ CALDERÓN GAMBOA, Jorge, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta Noviembre 22 de 2020]

⁶⁶ Caso Lagos del Campo c. Perú

Del mismo modo al referirse a la negativa de la judicialización, asevera que tal voto disidente se sustenta entre otras razones:

“no solo por las negativas consecuencias que podría tener tal decisión, sino también porque parece no ponderar la circunstancia de que aún existe, aunque en menor medida que antaño, el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados, también denominado margen de apreciación, el que evidencia que no todo lo regula el Derecho Internacional y que, en lo atinente a la Convención, se expresa, entre otras normas, tanto en aquella que dispone que es el Estado Parte del caso de que se trata el que debe cumplir el respectivo fallo como en su artículo 26, que deja, en la mencionada esfera, el enjuiciamiento de los derechos económicos, sociales y culturales”⁶⁷

Su voto nos permite cuestionarnos respecto a la facultad de cada Estado para determinar con qué intensidad proteger un derecho, entendiendo que aquí juega un rol fundamental “la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los estados” Puesto que como mencionan Cass Sunstein y Stephen Holmes la protección eficaz de un derecho depende de los recursos con los que se cuenten, pues es evidente que los derechos no han de ser independientes de sus costos, más aún según esta tesis se encuentran intrínsecamente asociados, de modo que no dependería ni de la moral, ni la ética, sino que únicamente de la economía.

Lo anterior es del todo cuestionable y suscita unas significativas interrogantes a analizar: ¿Qué pasará con los Estados subdesarrollados? ¿Cómo es posible hacer exigibles derechos que dependen exclusivamente de su capacidad económica?

El costo de los derechos y la judicialización directa de los DESC se relacionan de una forma importante, según plantean Sunstein y Holmes esta idea de que los derechos civiles y políticos son más valiosos que los derechos sociales puede fácilmente ser demolida, considerando que todos los derechos cuestan, por tanto la protección o darle garantía a estos, independiente de la entidad que revistan, dependen únicamente de una decisión política, ello considerando que son los

⁶⁷ Caso Lagos del Campo c. Perú

Estados quienes deciden qué derechos proteger y con qué intensidad hacerlo, lo cual se encuentra condicionado a la capacidad económica de los estados, entendiendo que no todos pueden brindar exactamente la misma protección a derechos que requieren un gran esfuerzo de diferentes organismos y la utilización de diversos recursos, los cuales no siempre han de ser convenientes para quien se encuentra en una etapa donde aún siquiera se ha podido proteger derechos más básicos que los que se encuentran en cuestión.

Resulta evidente que condicionar a los Estados, puede ser no solo perjudicial, sino que el idealismo que reviste esta especie de garantía material puede ser hasta injusta y carente de una lógica económica, puesto que los derechos sea cual sea su naturaleza no pueden ser analizados sin un análisis económico previo, considerando que cada actuación mediante la cual los Estados den protección a la persona requiere un esfuerzo por parte del mismo.

Es por tanto, que consideramos que un nuevo paradigma de judicialización de los DESC o su reconocimiento directo y exigibilidad, se encuentra alejado de la realidad material de los Estados, puesto que ello atentaría contra una máxima filosófica del derecho, cual es que no podemos aplicar esta “ley general” a cada caso particular de los Estados, ya que cada uno tiene realidades económicas diferentes y con características únicas, cuya determinación de qué derecho se reconoce es competencia exclusiva de cada nación, por lo cual, aplicar estas normas de forma objetiva podría resultar altamente injusto.

CONCLUSIÓN

Si bien los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se encuentran consagrados en el capítulo III artículo N° 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que los Estados parte de la Convención hayan otorgado una competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para exigirles su cumplimiento de forma directa. Con estos antecedentes a la vista y teniendo en consideración que la jurisprudencia de la Corte ha sido proclive a pronunciarse positivamente en favor de esta materia, resulta insoslayable, cuestionarse si es que este Tribunal se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones.

Para dar solución a esta interrogante, analizamos esta problemática a partir de distintas fuentes jurídicas. En primer lugar, partimos por considerar las posiciones doctrinales. En cuanto a ellas es posible vislumbrar que existen diversas teorías en esta materia, todas dispares entre sí, partiendo por la clasificación de los derechos en distintas generaciones hasta una completa homogeneización de los mismos. Sin embargo, respecto de esta última perspectiva la opinión que adquirió mayor connotación fue la del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, toda vez que gran parte de la literatura internacional que sostiene la justiciabilidad directa de los DESC ante la Corte se basa en sus dichos, que en síntesis afirma una interdependencia e indivisibilidad de los derechos, de modo que entre ellos no existe distinción, así es que pueden ser exigidos de manera directa, esto sustentado en que bajo esta idea no existiría discriminación alguna que pueda tolerar su ineficacia.

En segundo lugar, analizamos la problemática desde las convenciones o tratados internacionales. Entre estas fuentes legales encontramos: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia derechos Económicos, Sociales y Culturales (protocolo de San Salvador). Siendo el

artículo N° 26 el más preponderante para dar solución al conflicto, ya que de su interpretación se discute la justiciabilidad directa de los DESC, dicho artículo precitado se remite a la Carta la cual no pone de manifiesto cuáles son efectivamente el catálogo de derechos que compone los DESC, a su vez se desprende en que sólo establece una obligación para los Estados de llevar a cabo un desarrollo progresivo de ciertos derechos, pero no es posible exigir de manera inmediata su cumplimiento. Es importante hacer mención que en general todos estos cuerpos normativos utilizan la misma nomenclatura para expresar la naturaleza y la efectividad de los DESC.

En tercer lugar, abordamos esta interrogante desde el comportamiento que cronológicamente ha tenido la Corte IDH respecto de los DESC. Esto se puede observar en tres momentos: pasado, presente y futuro, en cada uno de ellos existe un reconocimiento y tratamiento distinto. En primer momento, se observa que los DESC tuvieron una justiciabilidad indirecta, toda vez que se consideraron como subsidiarios de los derechos civiles y políticos. Luego, tuvo lugar respecto de ellos una incipiente justiciabilidad, pero el cambio de paradigma de esta misma tendría lugar con los importantes casos: Lagos del Campo y Trabajadores cesados. A pesar de este cambio paradigma, la naturaleza de justiciabilidad directa de los DESC no es de carácter pacífico, puesto que resulta imperioso que la Corte determine el sentido y alcance de los DESC para establecer su justiciabilidad directa. Ergo, esto se constituye en un verdadero desafío para la Corte, pues requerirá estudio y análisis de los DESC para poder dilucidar si es que efectivamente los derechos humanos son indivisibles e interdependientes.

Posteriormente, abordamos la interrogante a partir de dos casos importante mencionados anteriormente cuales son: Lagos del campo vs. Perú y Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú. En ellos queda de manifiesto la tendencia de la Corte a establecer la justiciabilidad directa de los DESC.

En el primer caso, la Corte declaró a la luz del art. N° 26 de la Convención la vulneración del derecho a la estabilidad laboral y el derecho de asociación. Empero, este fallo presentó votos disidentes, estos son: el del Juez Humberto Sierra Porto y

el del Juez Eduardo Vio Grossi - quienes fueron críticos a la aplicación del art. N° 26 de la Convención- siendo este último particularmente crítico respecto de la falta de competencia de la Corte para pronunciarse acerca de la eventual violación al derecho a la estabilidad en el empleo. Este argumento adquiere relevancia en cuanto se contrapone a la tendencia jurisprudencial reciente de la Corte en declarar la justiciabilidad directa de los DESC.

En el segundo caso, la sentencia de trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú estableció que el derecho al trabajo incluye garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Resolviendo la corte que el Estado Peruano es responsable por el art. N°26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo caso los Jueces Vio Grossi y Humberto Sierra Porto reiteran sus votos parcialmente disidentes. Donde el primero estima que el Estado solo debe adoptar medidas necesarias para obtener de forma progresiva estos derechos, es decir, que estos no son susceptibles de una judicialización directa y efectiva ante la Corte. Así podemos afirmar que estos votos parcialmente disidentes tienen particular relevancia, pues en ellos se contiene argumentos que enriquecen la discusión relativa a la judicialización de los DESC. En efecto, en el último caso se reitera el criterio de la Corte, constituyéndose como una forma de fortalecer la perspectiva asentada con anterioridad.

Por otro lado, al analizar la justiciabilidad directa de los DESC desde la perspectiva de la teoría del costo de los derechos resulta del todo cuestionable la posibilidad de que la Corte determine su exigibilidad y eficacia, puesto que aquello compete de manera exclusiva a la soberanía interna de los Estado. Esto porque son ellos quienes deciden qué derechos proteger y con qué intensidad en consideración a su capacidad económica, teniendo presente que cada derecho tiene un costo independiente de su naturaleza (Civiles y Políticos o DESC), de modo que su amparo depende de diversos factores, tales como: deliberación democrática, recaudación de impuestos y capacidad económica de los Estados. En consecuencia, este nuevo paradigma podría resultar altamente injusto entendiendo que cada nación tiene una realidad material diversa.

En síntesis, y habiendo sido desglosado el núcleo de la cuestión que nos compete resulta inexorable dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Ha excedido la Corte su competencia en el conocimiento de estas controversias?

En respuesta a esta sustancial interrogante, conviene partir por señalar que los DESC son derechos que existen efectivamente. Más aún este estudio nos ha permitido reconocer la importancia que revisten tales derechos, como en lo que refiere a la igualdad, el derecho a la educación, salud entre otros. así es pues, impensada la posibilidad de negar su existencia y la necesidad de ellos. Sin embargo, el problema radica en su judicialización, puesto que recientes fallos, tales como Lagos del Campo v/s Perú y Trabajadores Cesados, han dejado en evidencia que hay quienes abogan por su judicialización directa ante la Corte Interamericana, aviniendo de este modo la configuración de un nuevo paradigma relativo a la competencia de la Corte en materia de derechos humanos.

Es así como el Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor en su voto concurrente en el caso Lagos del Campo v/s Perú estima que mediante la aplicación de una interpretación evolutiva del artículo 26 del Pacto de San José, en relación con el artículo 29 del mismo cuerpo legal realizan una suerte de exhortación a la Corte para pronunciarse respecto de la judicialización directa de estos derechos, permitiendo remitirse a la Carta de la Organización de Estados Americanos logrando la efectividad de estos derechos, evitando que sean solo prosa.

En contraposición a la postura de judicialización directa de los derechos en cuestión, se encuentra el Juez Eduardo Vio Grossi con su voto disidente en el Caso Lagos del Campo, donde refiere a la judicialización directa del derecho a estabilidad en el empleo y libertad de asociación. Su postura se encuentra definida con una clara línea argumentativa, donde expresa y hace la prevención que si bien, tiene convicción de que estos derechos ameritan su reconocimiento y por ningún motivo ha de negar su debido respeto, menos en un contexto en que los Estados libre y soberanamente se hubieren obligado. No obstante, manifiesta que el problema se suscita en que no se realiza mediante el mecanismo adecuado, considerando que

los Estados no se obligan precisamente a lo que pueda disponer la Corte, atentando de esta manera contra la seguridad jurídica.

Respecto a esto último, cabe hacer presente que tenemos la firme convicción de que transgredir el principio de seguridad jurídica, reviste un especial carácter de gravedad, toda vez que es fundamental reconocer que la posibilidad de brindar protección a diferentes derechos humanos mediante este organismo ha de ser posible sustentado en la buena fe de los Estados, puesto que son estos mismos quienes al adherirse a diferentes tratados Internacionales deciden someterse voluntariamente a la competencia de la misma. Por tanto, puede resultar un efecto negativo en la protección de los derechos humanos, considerando que la Corte ha de ser la entidad de alcance continental que más exitosamente ha logrado resguardar los derechos humanos, implicando así que los Estados ante el poder de la Corte con el objeto de evitar ser obligados brindar una protección a los DESC, incluso de forma progresiva dejen de suscribirse a tratados de protección de estos derechos, en especial aquellos que han de tener un alto costo o son de carácter prestacional.

Esto porque reviste un carácter de significativa gravedad el hecho que la Corte pudiera coaccionar a los Estados a cumplir cuestiones a las que no se han obligado de forma voluntaria, más aún respecto de aquellos Estado que ni aun así tengan el poder económico suficiente para cubrir el costo de éstos derecho, puesto que no se puede condenar a un Estado por ser subdesarrollado.

No obstante, no negamos la existencia ni menos la importancia del derecho a la estabilidad laboral. Sino que creemos es discutible si frente a su eventual violación este debiese ser sometido al conocimiento y resolución de la Corte, pues para ser procedente requerirá reconocimiento en fuentes jurídicas tales como los tratados internacionales, costumbre internacional, principios generales de derecho o de actos jurídicos unilaterales.

En suma, no le corresponde a la Corte crear una nueva fuente de derecho para establecer la judicialización de los DESC, cuando aquello es de exclusiva competencia de los Estados partes en el ejercicio de sus facultades.

BIBLIOGRAFÍA

CAMPOS BERNAL, Joel (2013). “El Costo de los Derechos”. Revista de Economía Institucional [en línea]. Año 15 N° 29, pp. 343- 348, p. 345. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/costo-derechos-845780082> [consulta 15 de enero de 2021]

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 01 de julio de 2009.

Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2020

Caso Lagos del Campo c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017.

Carta de la Organización de los Estados Americanos (1951)

CALDERÓN GAMBOA, Jorge, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta 15 de enero de 2021]

Convención Americana de Derechos Humanos (1978)

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

FIGUEROA G-H, Rodolfo, 2009. Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión teórica. En: *Scielo* [en línea]. Disponible en:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000300006&script=sci_arttext&lng=n [consulta 15 de enero de 2021]

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana (2011). "Stephen Holmes y Cass R. Sunstein: El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos". *Revista de Estudios Constitucionales* [en línea]. Año 9 N° 2, pp. 805-812, p. 807. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/161> [consulta 15 de enero de 2021]

GÓNGORA MAAS, Juan, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta 15 de enero de 2021]

HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, año de publicación. Concepto y fundamentación de los derechos humanos. En: *Vlex* [en línea]. Disponible en: https://app.vlex.com/#search*/derechos+de+tercera+generaci%C3%B3n/WW/vid/38880648 [consulta: 15 de enero de 2021]

LÓPEZ DAZA, Germán. año de publicación. Origen y desarrollo de los derechos sociales, una aproximación al caso colombiano. En: *Vlex* [en línea]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CL,EA/derechos+de+primera+generacion/WW/vid/425376570> [consulta: 15 de enero de 2021]

MOSCOSO BECERRA, Gerson, 2019. La justiciabilidad directa de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Vlex* [en línea]. Disponible en: https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/El+Protocolo+Adicional+a+la+Convenci%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos+en+materia+de+Derechos+Econ%C3%B3micos%2C+ Sociales+y+Culturales/p3/WW/vid/825960061 [consulta: 15 de enero de 2021]

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2009. Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático Latinoamericano. En: *Scielo Chile* [en línea]. Disponible

en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0718-52002009000200007&script=sci_arttext [consulta: 15 de enero 2021]

PECES, Gregorio y MARTÍNEZ, Barba, 1998. Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto. En: *Universidad Carlos III de Madrid Biblioteca* [en línea] Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1318/DyL-1995-III-6-Peces-Barba-.pdf> [consulta: 15 de enero 2021]

PARRA VERA, Óscar, et al., 2018. Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana, el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. En: *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf> [consulta 15 de enero de 2021]

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)

Protocolo de San Salvador (1988)

Neier, Aryeh. "Social and Economic Rights: A Critique." Human Rights Brief 13, no. 2 (2006): 1-3 [en línea] Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1254&context=hrbrief&httpsredir=1&referer=> [consulta: 15 de enero 2021]

TROYA JARAMILLO, José. "Los derechos económicos, sociales y culturales frente al gasto público en los órdenes nacional e internacional". En: Vlex [en línea]. Disponible en: https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/El+Protocolo+Adicional+a+la+Convencion%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos+en+materia+de+Derechos+Econ%C3%B3micos%2C+ Sociales+y+Culturales/p2/WW/vid/716897389 [consulta 15 de enero de 2021]